

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No.	00277
Radicado	2016-00400
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Aura Rosa Elisa Martínez de Mejía

Teniendo en cuenta el escrito presentado el 06 de marzo de 2020, por parte de la *curadora- ad litem* de la señora *Aura Rosa Elisa Martínez de Mejía*, se observa que la profesional del derecho frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones y el despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio, por lo tanto, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *trescientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y dos pesos m/cte (\$399.872)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaria y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 10 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00278
Radicado	2020-00058
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Clara Elisa Canamejoy de Acosta-Rosa Maria Canamejoy – Mariana de Jesus Canamejoy Ruales – Jorge Eliecer Canamejoy Ruales
Demandada (s)	Nelson Canamejoy Ruales –Aura Margot Lasso López-Francisco Javier Canamejoy Ruales – Iliá Concepción Camejoy Ruales -Pedro Benito Canamejoy Ruales – Isabel María Canamejoy- Herederos indeterminados de Enriqueta Ruales

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto del 18 de febrero de 2020, en cuanto a: “Aportar los poderes debidamente otorgados por todas las personas que actúan como demandantes, ya que los aportados con la presentación de la demanda resultan insuficientes para lo pretendido. De la misma manera Aportar actualizado el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis, con las correspondientes copias para el traslado a los demandados.”. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

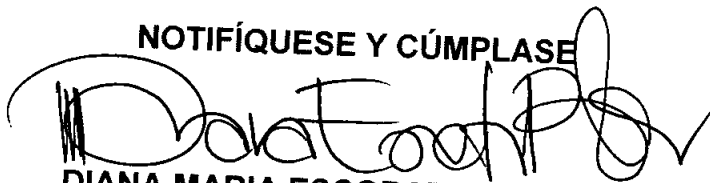
Auto Interlocutorio No.	00279
Radicado	2016-00136
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Rober Orlando González Rodríguez – Robert Andrey Pérez Pérez –Deyci Marcela López

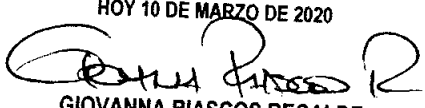
Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-51638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, el cual figura a nombre de *Deyci Marcela López* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, los cuales en ningún caso podrán superar el monto de diez salarios mínimos diarios vigentes. Es importante advertir que los auxiliares de la justicia deben ser nombrados en orden de lista, procurando que el trabajo asignado a ellos sea equitativo.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 10 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

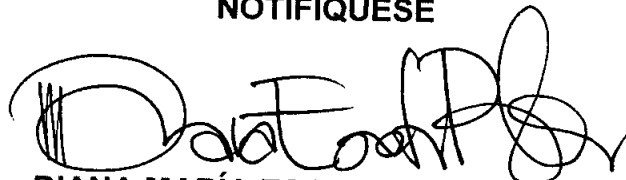
San Miguel de Agreda de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

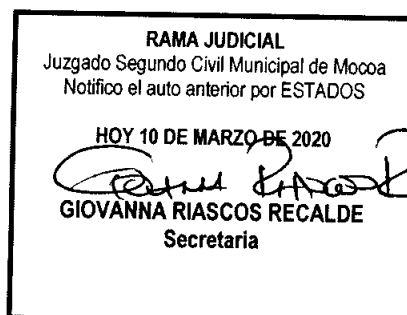
Auto de Sustanciación No.	00405
Radicado	2019-00443
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandada (s)	Francy Edilia Córdoba Ortega

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en el cual no se propone excepciones, sin embargo presenta oposición a las pretensiones de la demanda, esta judicatura en aras de garantizar el derecho de defensa materializado en la contradicción presentada en la contestación de la demanda y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se tiene al abogado ALVARO PIO LUNA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.297.972 y T.P. 118.375 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No.	00280
Radicado	2018-00009
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Miguel Ángel Macías Ruiz – María Irene Ruiz Alvarado

Teniendo en cuenta el escrito presentado el 03 de marzo de 2020, por parte del curador- *ad litem* de los señores Miguel Ángel Macías Ruiz y María Irene Ruiz Alvarado, se observa que el profesional del derecho frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones y el despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio, por lo tanto, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

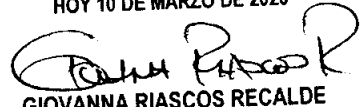
TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos m/cte* (\$244.472) por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaria y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 10 DE MARZO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No.	00281
Radicado	2018-00343
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosalba Ruiz Erazo
Demandado (s)	Feiver Breinson Montenegro

Teniendo en cuenta el escrito presentado el 27 de febrero de 2020, por parte del *curador- ad litem* del señor *Feiver Breinson Montenegro*, se observa que el profesional del derecho frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones y el despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio, por lo tanto, esta judicatura dispone:

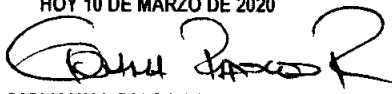
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *novecientos mil pesos m/cte (\$900.000)* por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 10 DE MARZO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Constancia secretarial. Mocoa, 06 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2020 00093, para su estudio de admisibilidad.

Maria Salomé Jurado Cañizares
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

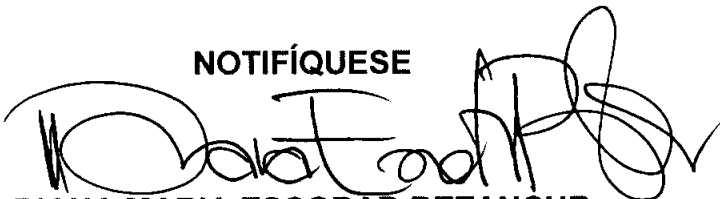
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00403
Radicado	2020-00093
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Tania Isabel Córdoba Fajardo
Demandado (s)	E.S.E. Hospital José María Hernández Mocoa- Putumayo

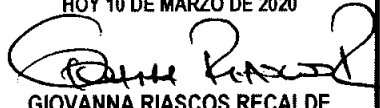
De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

- 1- Los fundamentos de derecho, invocando los que atañen a este proceso de ejecución, complementándolos con los pertinentes a la factura como título valor.
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 10 DE MARZO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Constancia secretarial. Mocoa, 06 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2019 00465, con solicitud de embargo de remanentes.

Maria Salomé Jurado Cañizares
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

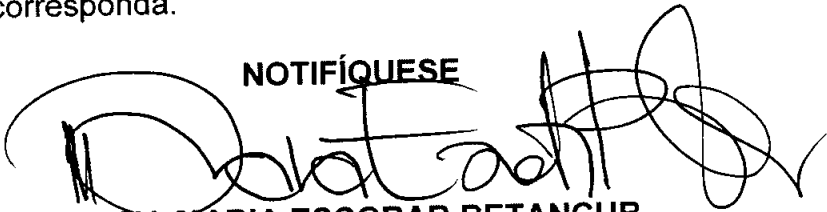
Auto Interlocutorio No.	00275
Radicado	2019-00465
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Eduard Yovani Benavides Rodríguez
Demandado (s)	Onofre Antonio Vásquez Guzmán

Teniendo en cuenta que la solicitud de inscripción del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, se recibió en este despacho dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 00216 del 27 de febrero del año en curso, donde se resuelve dar por terminado el proceso ejecutivo en mención, esta judicatura procede a dejar a disposición del proceso con radicado 2020-00011 que se gestiona en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, los bienes embargados dentro del asunto con radicado No. 2019-00465 que se tramitó en esta judicatura, medida sobre la cual se dispuso su levantamiento **salvo la existencia de embargo de remanentes**, como efectivamente acaece.

En cualquier caso, se limita la medida a la suma de *ocho millones quinientos mil pesos m/cte (\$8.500.000)*.

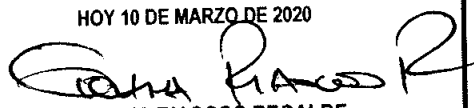
Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 10 DE MARZO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00274
Radicado	2020-00092
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Humberto Bernal Páez

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HUMBERTO BERNAL PAEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (01) PAGARÉ** por un valor de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y de los cuales se adeudan a la fecha el monto de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.687.500)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **HUMBERTO BERNAL PAEZ**, identificado con C.C. 79.629.861, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 9270082363, por valor de **PAGARÉ** por un valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.687.500)**, como capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 04 de agosto de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020 y los moratorios desde el momento que se notifique el auto que libra mandamiento

Constancia secretarial. Mocoa, 06 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso monitorio No. 2019 00450, con solicitud de notificación por aviso.

Maria Salomé Jurado Cañizares
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00404
Radicado	2019-00450
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Hotel Mocoa Samay S.A.S.
Demandado (s)	SWISS ANDINA TURISMO S.A.S.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 421 incisos 2 y 3 del C.G.P.:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago” (subraya fuera del texto original).

Y si el aparte de la norma antes transcrita la colocamos en el contexto de lo examinado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C 031 de 2019, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se verifica que en los procesos monitorios está expresamente prohibido notificar por aviso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00276
Radicado	2020- 00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Víctor Julio Burgos Becerra

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VÍCTOR JULIO BURGOS BECERRA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9 en contra de **VÍCTOR JULIO BURGOS BECERRA** identificado con la C.C. No. 1052387094 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. 69003470000427** los siguientes valores:

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2015**: la suma de *doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos m/cte (\$279699)*, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2015 hasta el 05 de septiembre de 2015 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de

Cuota vencida del **mes de mayo de 2016**: la suma de *trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$308.853)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2016 hasta el 05 de mayo de 2016 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de junio de 2016**: la suma de *trescientos doce mil setecientos cuatro pesos m/cte (\$312.704)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2016 hasta el 05 de junio de 2016 y los moratorios desde el 06 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2016**: la suma de *trescientos dieciséis mil seiscientos cinco pesos m/cte (\$316.605)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2016 hasta el 05 de junio de 2016 y los moratorios desde el 06 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de agosto de 2016**: la suma de *trescientos veinte mil quinientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$320.552)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2016 hasta el 05 de agosto de 2016 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2016**: la suma de *trescientos veinticuatro mil quinientos cincuenta pesos m/cte (\$324.550)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2016 hasta el 05 de septiembre de 2016 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2016**: la suma de *trescientos veintiocho mil quinientos noventa y ocho pesos m/cte (\$328.598)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2016 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2016**: la suma de *trescientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos m/cte (\$332.695)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2016 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2016**: la suma de *trescientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$336.844)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2016 hasta el 05 de

Cuota vencida del **mes de agosto de 2017**: la suma de *trescientos setenta y un mil novecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte* (\$371.954) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2017 hasta el 05 de agosto de 2017 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2017**: la suma de *trescientos setenta y seis mil quinientos noventa y tres pesos m/cte* (\$376.593) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2017 hasta el 05 de septiembre de 2017 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2017**: la suma de *trescientos ochenta y un mil doscientos noventa pesos m/cte* (\$381.290) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2017**: la suma de *trescientos ochenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos m/cte* (\$386.044) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2017 hasta el 05 de noviembre de 2017 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2017**: la suma de *trescientos noventa mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte* (\$390.859) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2017 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2018**: la suma de *trescientos noventa y cinco mil setecientos treinta y tres pesos m/cte* (\$395.733) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2017 hasta el 05 de enero de 2018 y los moratorios desde el 06 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de febrero de 2018**: la suma de *cuatrocientos mil seiscientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$400.668) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2018 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2018**: la suma de *cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte* (\$447.948) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2018**: la suma de *cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos m/cte* (\$453.535) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2019**: la suma de *cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y un pesos m/cte* (\$459.191) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 y los moratorios desde el 06 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de febrero de 2019**: la suma de *cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos diecisiete pesos m/cte* (\$464.917) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de marzo de 2019**: la suma de *cuatrocientos sesenta mil setecientos quince pesos m/cte* (\$460.715) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2018 hasta el 05 de marzo de 2019 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de abril de 2019**: la suma de *cuatrocientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte* (\$476.585) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019 y los moratorios desde el 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de mayo de 2019**: la suma de *cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos veintinueve pesos m/cte* (\$482.529) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del mes de enero de 2020: la suma de *quinientos treinta y dos mil ochocientos veintitrés pesos m/cte* (\$532.823) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 y los moratorios desde el 06 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de *SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS* (\$7.562.632), más los intereses moratorios que se causen a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del dinero percibido por el señor *Víctor Julio Burgos Becerra*, como empleado de la Policía Nacional, o el cuarenta por ciento (40%) si lo que percibe es por concepto de honorarios en calidad de contratista por prestación de servicios en esa misma entidad.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas de ahorro y corrientes, o como beneficiaria de CDT o contrato de fiducia en las entidades relacionadas a folio 22 del expediente.

Decretar el embargo del vehículo que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Asís - Putumayo y se identifica con las siguientes características:

CLASE VEHICULO	MOTOCICLETA
PLACA	RKR49C

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro e inmovilización del mismo.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a *Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Asís - Putumayo* de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

En cualquier caso se limitan las medidas a la suma de *treinta millones de pesos m/cte* (\$30.000.000).

Oficiese por secretaría como corresponda.

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO.- TENER a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. como apoderada de la entidad ejecutante y *Wilson Germán Pulido Castro* identificado con cédula de ciudadanía No. 79465107 y portador de la T.P. No. 123137 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado; toda vez que revisada